

Señor
JUEZ NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

17 JAN 20 PM 12:51 31s

ZSEI

REFERENCIA: APELACIÓN PROCESO DE EXPROPIACIÓN: 2018-00278 DE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, CONTRA: CARLOS FRANCISCO PARRAGA RICO

Asunto: Recurso de Apelación Sentencia proferida el 13 de enero de 2020 y notificada en estado de 14 de enero del mismo año.

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ, abogada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.958.723 expedida en Subachoque, Cundinamarca y tarjeta profesional número 195.711 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito interpongo Recurso de Apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra la providencia proferida el 13 de enero de 2020 y notificada en estado el día 14 del mismo mes y anualidad, por medio de la cual el Juzgado 9 Civil del Circuito decreta la expropiación de los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Números. 50S-40229545, 50S-40229546, 50S-40229547, 50S-40229548, 50S-40229549, 50S-40229567, 50S-40229568, 50S-40229569, 50S-40229570, 50S-40229571, 50S-40229572, 50S-40229573, 50S-40229574, 50S-40229575, 50S-40229578, 50S-40229579, 50S-40229580, 50S-229583, 50S-40229584 y 50S-40229585 de propiedad del señor CARLOS PARRAGA RICO y se establece como indemnización definitiva el valor del avalúo catastral más el 50%, sustentando el recurso de la siguiente manera

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de Apelación los siguientes:

I. Consideraciones del Juzgado 9 Civil del Circuito en sentencia de 13 de enero de 2020 respecto al calculo de la indemnización definitiva:

1. Establece el valor de la indemnización definitiva tomando la reglamentación de manera analógica de la norma general como es el artículo 444 del C.G. del P. aduciendo falencias



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
 PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
 Bogotá D.C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.



en la elaboración del avalúo presentado por el demandante respecto a la norma de uso del suelo a utilizarse en la elaboración del laborío que allegado como prueba con la demanda.

2. Establece la indemnización con el valor catastral de acuerdo al artículo 444 del C.G. del P.

II. Consideraciones de la Empresa de Acueducto y alcantarillado.

1. Principio de especialidad de la ley:

La jerarquización de la norma establece la prioridad de la ley especial sobre la general, en nuestro caso tenemos como marco legal de las expropiaciones la ley 9 de 1989, 388 de 1997 y el artículo 399 del Código General del Proceso, las cuales son claras y específicas al mencionar cuales son los requisitos que deben tener los dictámenes periciales base de las expropiaciones judiciales, y hace énfasis en qué autoridades u organismos son los aceptados para expedir dichos laboríos.

De acuerdo a lo anterior, se establece que el artículo 444 del Código General del proceso, como lo alude el juez de conocimiento, no es aplicable al caso en cuestión dada la existencia de las normas específicas y en las cuales expresamente dicen que el valor que se debe tomar es el comercial y no el catastral, tal como lo prevé el artículo 6 de la ley 388 de 1997 :

*"...El precio de adquisición será igual al **valor comercial** determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno"*
 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El decreto 1420 de 1998 que también es expreso en ello al establecer en su artículo 1:

*"Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el **valor comercial** de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:*

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa

1. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria

1. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía

Judicial..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-18. Código Postal: 111321.
 PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
 Bogotá D.C. - Colombia



De acuerdo con lo anterior se puede establecer que la existencia de la norma especial es la que se debió tener en cuenta a la hora de establecer la indemnización definitiva y en el caso en que la juez tuviera dudas respecto a la elaboración de los avalúos presentados por las partes, debió solicitar de oficio un dictamen pericial adicional a la entidad encargada POR LEY en este caso al IGAC, y no utilizar la analogía de la ley general y perjudicar a la parte demandante, teniendo en cuenta que esta tendría que pagar un valor adicional al que tienen en la actualidad los predios expropiados.

De otro lado es importante mencionar que el avalúo presentado por la parte demandada fue allegado de manera extemporánea situación que conlleva a que se tase la indemnización definitiva con los avalúos allegados con demanda.

Cabe mencionar que el juez de conocimiento ya se había pronunciado sobre el tema pues mediante recurso contra el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2018, auto de fecha de 29 de octubre de 2018 que no repone providencia y deja incólume el auto aludido, la parte considerativa argumenta:

"El proceso de expropiación regulado en el art. 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó, de ahí que el legislador ha dispuesto a más de esta norma, otras disposiciones de carácter especial que se encargan de regular todos los asuntos que les sean pertinentes, dentro de los cuales se destaca el inicio de este para el desarrollo de actividades de vivienda, obras públicas, atender desastres entre otras"
 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no es claro porque si ella misma ya ha afirmado la existencia de las herramientas legales específicas no fueron utilizadas a la hora de determinar el valor de la indemnización definitiva, sino que se recurrió directamente a la ley general.

2. Manejo de recursos públicos:

Ahora bien, también es menester tener muy en claro que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP- es una entidad industrial y comercial del Estado que maneja recursos públicos, por ende, la administración de estos debe hacerse con sumo cuidado para no incurrir en un detrimento patrimonial.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
 PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
 Bogotá D.C. - Colombia



De acuerdo con lo anterior, tenemos que la señora Juez estableció el valor como indemnización definitiva tomando el avalúo catastral más el 50%, suma exorbitante ya que se está determinando un valor de casi cinco veces lo ofertado (ver tabla), presentándose no solo una vulneración de la ley especial sino también un detrimento patrimonial por la especialidad de los recursos manejados.

FM	DIRECCION	AVALUO COMERCIAL	AVALUO CATASTRAL	CATASTRAL + 50%
050S-40229545	DG 69 B SUR 18 L 73	\$ 1.287.825	\$ 3.589.000	\$ 5.383.500
050S-40229546	DG 69 B SUR 18 L 69	\$ 1.655.775	\$ 4.614.000	\$ 6.921.000
050S-40229547	KRA 18 L BIS B 69 B 21 SUR	\$ 1.471.800	\$ 4.440.000	\$ 6.660.000
050S-40229548	DG 69 B SUR 18 L 65	\$ 1.165.175	\$ 3.248.000	\$ 4.872.000
050S-40229549	DG 69 B SUR 18 L 61	\$ 1.533.125	\$ 4.272.000	\$ 6.408.000
050S-40229567	DG 69 C BIS SUR 18 L 56	\$ 1.378.586	\$ 3.838.000	\$ 5.757.000
050S-40229568	DG 69 C BIS SUR 18 L 50	\$ 1.349.150	\$ 3.757.000	\$ 5.635.500
050S-40229569	KRA 18 L BIS B 69 B 12 SUR	\$ 1.505.250	\$ 4.192.000	\$ 6.288.000
050S-40229570	DG 69 B SUR 18 L 55	\$ 1.818.788	\$ 5.067.000	\$ 7.600.500
050S-40229571	DG 69 C BIS SUR 18 L 44	\$ 1.349.150	\$ 3.757.000	\$ 5.635.500
050S-40229572	DG 69 C BIS SUR 18 L 40	\$ 1.379.701	\$ 3.844.000	\$ 5.766.000
050S-40229573	KRA 18 L BIS A 69 B 15 SUR	\$ 1.505.250	\$ 4.192.000	\$ 6.288.000
050S-40229574	DG 69 B SUR 18 L 45	\$ 1.218.026	\$ 3.391.000	\$ 5.086.500
050S-40229575	DG 69 B SUR 18 L 39	\$ 1.287.825	\$ 3.589.000	\$ 5.383.500
050S-40229578	KRA 18 L BIS A 69 B 16 SUR	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
050S-40229579	DG 69 B SUR 18 L 33	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
050S-40229580	DG 69 B SUR 18 L 29	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
050S-40229583	KRA 18 L BIS 69 B 15 SUR	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
050S-40229584	DG 69 B SUR 18 L 25	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
050S-40229585	DG 69 B SUR 18 L 21	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
	TOTAL	\$ 28.736.226		\$ 120.576.000

3. Avalúos comerciales VS avalúos catastrales:

Como ya se manifestó anteriormente, el tipo de avalúo a tener en cuenta a la hora aplicarlo dentro de los procesos de adquisición predial según la mencionada ley 388 de 1997 debe **SER EL AVALÚO COMERCIAL**, muy distinto al catastral, concepto este último con fines fiscales y mediante metodologías masivas, diferente de un avalúo comercial, el cual hace un estudio profundo, detallado y puntual de cada predio, por lo tanto se estaría violando la lógica de la ley y de los proceso de adquisición predial por utilidad pública.

4. Normatividad urbanística:

Ahora bien, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en cumplimiento del artículo 61 de la ley 388 de 1997, solicitó concepto de norma urbanística a la Secretaria Distrital de Planeación, la cual mediante radicado 1-2017-32879 de fecha 25 de julio de 2017, informa la afectación por suelo de protección a los predios objeto de litis, En dicha norma, se establece que



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
 PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
 Bogotá D.C. - Colombia

ALCALDIA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.

los predios se encuentran total o parcialmente afectados por esta condición, valga aclarar que el artículo es enfático en que el avalúo debe ser elaborado con base en la norma urbanística de los predios, vigentes al momento de ofertarlos, por ello se solicitó concepto de norma emitido por la entidad competente y dando cumplimiento al numeral 6 del artículo 13 del decreto 1420 de 1998, reglamentario de los avalúos en el marco de la ley 388 de 1997.

Ahora bien, la destinación económica en materia predial es fijada por entidades como Catastro Distrital o la Secretaria de Hacienda, con fines fiscales y mediante procesos de actualización, es decir fijan las actividades económicas de acuerdo con lo evidenciado en campo, al visitar los predios: lo anterior no es ley y no es la norma oficial de un predio, por ejemplo, muchos predios tienen actividades económicas que van en contra vía de su norma urbanística de uso del suelo, tal es el caso de los inmuebles materia del presente proceso pues los predios se encuentran afectados por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Limas.

Es menester aclarar que los predios fueron reconocidos legalmente mediante Resolución 734 de 4 noviembre de 1992 y plano CB 38/4-00, documentos donde se demarca la zona de afectación por el canal, es decir, el efecto de legalizar un lote no se traduce en que este surta un proceso urbanístico, y es que dicho proceso no se dio precisamente por la afectación que se tenía por el canal, es decir, los usos del suelo (que van directamente coaccionados con la actividad económica) solo prevén usos contemplativos y de preservación del medio ambiente, no permiten el desarrollo urbano o constructivo, por ende la actividad económica de ser predios habitacionales y urbanos no es del todo normativamente correcta, esta actividad se puede presentar en las zonas que no se encuentran afectadas por suelo de protección (ZMPA), como el caso de los predios que se encuentran afectados parcialmente, dejando zonas útiles, reconocidas y valoradas como tal, dentro de los avalúos comerciales que fueron base de la oferta de compra.

Lo anterior es sumamente importante porque se está incurriendo en un error grave al indemnizar los predios por un carácter normativo equivocado sin tener en cuenta la amplitud del análisis que conlleva el calificar un predio determinando su verdadera esencia.

PETICION

Finalmente, por las razones expuestas anteriormente, le solicito conceder el recurso de Apelación, toda vez que los argumentos argüidos en la Sentencia de Expropiación para establecer el total de la indemnización definitiva no se ajustan a las leyes que reglamentan los procesos de adquisición predial.

Del señor Juez,


ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C. 20.958.723 de Subachoque, Cundinamarca
T.P. 195.711 del C.S.J.

Anexo: Norma de uso en dos (2) folios y CD y certificados catastrales de todos los predios en veinte (20) folios.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
 PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
 Bogotá D.C. - Colombia



Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Magistrado Ponente Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo singular de PANTECNICA S.A. contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA

Proceso No. 11001-31-03-031-2019-00127-01

En mi condición de apoderado judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia notificada por estado electrónico del 19 de octubre de 2020 en virtud de la cual ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

Sustento el recurso de apelación en los siguientes términos:

REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

a. Frente a la aceptación de la factura

Señala la providencia impugnada que la aceptación de la factura puede ser tácita y que las disposiciones legales autorizan la aceptación expresa o tácita de las facturas cambiarias; sobre el particular es necesario indicar que el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del Código de Comercio establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; de igual forma deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio, en la factura o en la guía de transporte, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido.

En sentencia del 23 abr., rad. 2020-00008-00, citando la STC9695-2019, la Corte Suprema de Justicia recalcó:

El inciso 3º del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera

expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

b. Carencia de constancia de recepción de las facturas

De otra parte, es importante recalcar que dos de las tres facturas cambiarias utilizadas como instrumento de ejecución carecen de constancia de recepción en las instalaciones de INDUPALMA LTDA pues si bien es cierto en las facturas de venta números 00127197 y 00127196 aparece un esticker, en ninguna parte de dicho esticker figura la expresión INDUPALMA LTDA, en ese orden de ideas, no habiéndose acreditado la recepción formal y material de la factura mucho menos se puede colegir que dichas facturas fueron objeto de aceptación por parte de la sociedad ejecutada; es importante señalar que la representante legal de INDUPALMA LTDA nunca reconoció que dicho esticker fuera de INDUPALMA LTDA simplemente manifestó que a todo documento que ingresa a la compañía en la recepción y específicamente en el área documental se coloca un esticker como constancia de recepción de cualquier documento, y es claro que dicho esticker hacer referencia a la empresa INDUPALMA LTDA en su parte impresa, pues de lo contrario no habría forma de determinar la empresa o compañía receptora de las facturas o de los documentos que allí se entregan.

El despacho con el fin de dar por cumplido el requisito de recepción a entera satisfacción de las mercancías o de los servicios consignados en la factura, no acude a la factura o a la guía de transporte como lo exige la Ley 1231 de 2008 sino que desconoce abiertamente dicha normatividad que es imperativa para los títulos valores y la remplace por una manifestación unilateral del acreedor donde describe a que servicio o mercancía corresponde cada factura, como si dicha manifestación de voluntad tuviera la capacidad de suplir las exigencias contenidas en la Ley 1231 de 2008.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. T

1100102030002020-01629-00 del 09-09-2020 estableció lo siguiente con respecto a la recepción y aceptación de las facturas:

“(E)s claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, más no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.

Así, se abre paso la aceptación expresa cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (parágrafo - art. 773 del Código de Comercio).

Ahora bien, no tendría sentido la exigencia legal respecto de la constancia de la recepción del servicio o de la mercancía a entera satisfacción por parte del deudor si existiera una plena identidad entre la aceptación de la factura y la recepción de conformidad de los bienes y/o servicios.

c. Ausencia de confesión dentro del interrogatorio de parte

Hace énfasis el despacho de primera instancia en la preguntas formuladas por el despacho a la representante legal de INDUPALMA LTDA cuando se le indaga si ella tiene conocimiento de la existencia de los bienes y servicios presuntamente recibidos por INDUPALMA LTDA de la sociedad acreedora y si dichos bienes están consignados en el inventario de activos, a lo que la representante legal en repetidas ocasiones respondió que

“no le constaba”, esta manifestación del ejecutado no puede asimilarse a recepción de los bienes y servicios, por cuanto no se le puede dar el carácter de confesión a lo que en realidad no constituye una confesión, la circunstancia de que al absolvente del interrogatorio no le conste una determinada situación objeto de debate en el proceso no puede transformarse en una confesión de parte.

En Sentencia C-551 de 2016, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la confesión, afirmando lo siguiente:

“El actual estatuto procesal no trae una definición de este medio probatorio, aunque lo enlista como uno en el artículo 165 y lo regula en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo Tercero del Código General del Proceso. Para que se produzca, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 191 del mismo estatuto. Además, la ley es clara en cuanto establecer en el artículo 201 que toda confesión admite ser infirmada; esto es, que admite prueba en contrario.”

“Se desprende del Código General del Proceso que para que sea válida, debe contener al menos los siguientes elementos: i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además, el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.”

En ese orden de ideas, el hecho de que no se afirme de forma contundente que los bienes y servicios no fueron recibidos o que se afirme que no le consta tal circunstancia, no puede de ninguna manera conducir al juzgado a darle a esta respuesta el status de una confesión del extremo pasivo sobre la recepción de las mercancías y/o servicios.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente le solicito a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá que revoque la sentencia de la primera instancia y en su lugar, declare probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, ordene el desglose de los títulos valores que sirvieron de título de ejecución con el fin de ser entregados a la sociedad ejecutada y disponga el archivo del expediente.

De otra parte, es importante resaltar que en el transcurso del proceso se acreditó que la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA se encontraba en proceso de liquidación voluntaria y para tal fin se le remitió al A-quo el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Es necesario establecer que el A-quo desconoció la existencia del proceso de liquidación voluntaria de INDUPALMA LTDA e hizo caso omiso de las peticiones elevadas por el suscrito en el sentido de que se le diera aplicación al inciso 4° del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

En Razón de que INDUPALMA LTDA se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, frente a sus acreencias deberá respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Dicha condición se evidencia tanto en el certificado de existencia y representación legal de INDUPALMA LTDA como en la Escritura Pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria 46 del Círculo de Bogotá.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto y ha sostenido en reiteradas ocasiones que el pago de todas las acreencias debe sujetarse y atenderse en el orden que indica la prelación legal de créditos establecida en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación conforme a los artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. La Superintendencia de Sociedades, en el concepto jurídico 220-111773¹ ha sostenido: “Es indudable la obligación que le asiste a un liquidador, tanto de la privada como de la obligatoria, de respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Cuando se trata de liquidación acordada voluntariamente en el seno de la sociedad, el artículo 234 del Código de Comercio impone que en el inventario debe establecerse la prelación y orden legal de pago de todas las obligaciones de la sociedad, incluyendo las condicionales, las litigiosas, las fianzas, avales y otras similares; así mismo en el artículo 242, consagra para el liquidador la obligación de observarla para la solución de las obligaciones, so pena de hacerlo responsable hasta el monto de los bienes inventariados”.

¹ Recurso disponible en línea en el link:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3401.pdf

Así mismo, en el marco de un proceso de liquidación voluntaria la Superintendencia de Sociedades a través de Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019² expresó que:

“Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores”.

“Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio”.

“Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.”

Por otro lado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Carlos Castaño Londoño contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa misma ciudad, afirmó *“que en el marco de un proceso de liquidación voluntaria el pago de las obligaciones queda supeditado a la prelación de créditos que se establezca en el inventario de pasivos realizado por el liquidador de la sociedad”*. En ese sentido, el Tribunal afirmó que:

“La decisión adoptada por el juzgado accionado consistente en negar la entrega de dineros embargados se ajusta a las circunstancias acreditadas en el proceso que fuerzan a atender lo dicho por la jurisprudencia... y el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a que si bien es cierto, en la clase de liquidación de que aquí se trata, el proceso ejecutivo no se suspende, no se termina, ni debe ser incorporado al trámite liquidatorio, también lo es que el pago de la obligación exigida, queda supeditado a la prelación de créditos que en su momento elabore el liquidador de la sociedad sometida a dicho trámite...”

² Recurso disponible en línea en el link:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-046723_DE_2019.pdf

En ese orden de ideas, el juez de conocimiento no estaría facultado para ejecutar esta obligación sin atender la prelación legal de créditos fijada en el inventario de pasivos y regulada en el Código Civil, so pena de transgredir normas imperativas que siendo del ámbito del derecho privado son de orden público y demandan obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, las obligaciones que se demandan dentro del presente proceso fueron calificadas por el liquidador de INDUPALMA LTDA dentro del inventario de pasivos como créditos de quinta categoría o quirografarios y el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución deberá sujetarse a dicha calificación.

El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en torno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no le impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.

Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de la prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.

Habrá un inventario de activos y pasivos que deberá elaborar el liquidador de la

sociedad en trámite de liquidación voluntaria, en el que incluirá las acreencias en el orden de prelación de créditos, causadas hasta fecha de la disolución y liquidación de la sociedad y lo causado a partir de esa fecha será causado con cargo a gastos de administración. Es decir, estos gastos tienen la preferencia en el pago respecto de los demás créditos calificados y graduados en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

No sobra advertir que la capacidad jurídica de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, estará en función única y exclusivamente de los actos necesarios para la inmediata liquidación en los términos del artículo 222 del Código de Comercio.

El liquidador en primer lugar debe realizar todas las gestiones de cobro de la cartera como el pago de las acreencias de una sociedad en trámite de liquidación voluntaria, respetando el orden de prelación de créditos en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 238 y 242 del Código de Comercio.

El estado de disolución y liquidación de la sociedad, deberá comunicarse al juez de conocimiento, "*(...) razón por la cual es deber del liquidador como los acreedores que gozan de preferencia en el pago, desplegar las actividades pertinentes, incluidas acciones constitucionales, con el fin de que los despachos judiciales que decretaron las medidas cautelares eviten que se produzcan pagos sin respeto a los privilegios establecidos en la ley y, particularmente, los derechos de los trabajadores que gozan de protección especial legal y constitucional*" Oficio 220-109771 del 22 de agosto de 2009, o en su defecto pueda cumplirse con el procedimiento prescrito por el artículo 465 del Código General del Proceso, frente a concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

En caso de que el fallo sea adverso a las pretensiones del demandante y a favor de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, los recursos reservados se destinarán al pago de las acreencias en el orden de la prelación legal de créditos, conforme la fórmula de pago, de acuerdo a la disponibilidad de activos, pues si son suficientes se pagara el 100% de la obligación, de lo contrario se acudiría a la prorrata.

Ahora bien, atendiendo, a la preferencia y privilegios para el pago, de conformidad con lo previsto por los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, el liquidador debe proceder a la elaboración de la calificación y graduación de créditos, en el orden de prelación de créditos, gastos de administración, créditos involuntarios, créditos de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª clase; créditos litigiosos declarativos, y créditos contingentes. Por lo cual el liquidador deberá realizar una labor exhaustiva en corroborar las circunstancias particulares de cada crédito para así proceder a su graduación y calificación correspondiente.

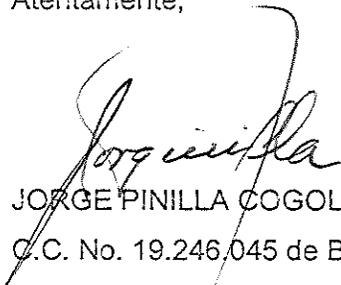
El pago de las obligaciones de una sociedad en trámite de liquidación voluntaria se hará

respetando la prelación legal de créditos, las que pueden cancelarse totalmente o a prorrata conforme la disponibilidad de los activos, en los términos de los artículos 242, 243, 244, 245, 247, 248 y 249 del Código de Comercio.

Para los fines pertinentes remito de nuevo certificado de existencia y representación legal de INDUPALMA LTDA, con el fin de acreditar que la sociedad que represento se encuentra incurso en un proceso liquidatorio.

Con fundamento en los argumentos propios de la situación jurídica creada por la liquidación voluntaria a que se encuentra sometida la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA (en liquidación), comedidamente le solicito al despacho, que independientemente del sentido de la decisión de segunda instancia y en caso de que la sentencia proferida por el Tribunal, confirme total o parcialmente el fallo dictado por el A-quo, se disponga que en todo caso y sin ninguna excepción el pago de las facturas deberá someterse a la prelación legal de créditos que establece el artículo 2495 y s.s. del Código Civil en concordancia con el artículo 242 y s.s. del Código de Comercio.

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
 E. S. D.

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

2020 FEB 2 AM 2 36

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
 DE: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL
 BIENESTAR SOCIAL S.A.
 CONTRA: EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
 RAD: 2017-682

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DEL 26
 DE FEBRERO DE 2020.

LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.212.083 de Bogotá, profesional en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 228.351 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, a usted con respeto me dirijo para, con fundamento en el inciso segundo, numeral tercero del artículo 322 del Código General Proceso, precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hago a la sentencia proferida en audiencia el día 26 de febrero de la presente anualidad, y sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en los siguientes términos:

- 1- El primer reparo que se identifica frente a la sentencia apelada está fundamentado en un defecto factico y la ponderación inadecuada y ESCINDIDA del acervo probatorio, en atención a que la juzgadora, al rechazar la primera pretensión encaminada a la responsabilidad civil por abuso del derecho por cobrar y recibir procesalmente honorarios, desconociendo la regla de la cuantía de la pretensión y por violación del numeral 8 del artículo 28 y el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, derivados del inicuo aprovechamiento de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico, toda vez que el Código de Procedimiento Civil para la época establecía en su artículo 20 que la cuantía se determinará así: "Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla"; "Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones".

Luego, la ley 1395 de 2010, indicó que "Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así: (...) 1. <sic, 2> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda", por su parte el código General del Proceso ley 1564 de 2012, indica en el artículo 26, lo siguiente "ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

De conformidad con lo anterior la Juzgadora desconoció que el ordenamiento procesal civil, siempre ha determinado la forma de establecer la cuantía dentro de las demandas, que no es otra que el valor de la pretensión mayor en su momento o actualmente la suma de todas ellas, es decir toma como base las pretensiones de la demanda impetrada, por lo tanto para el caso en litigio se evidencio una tasación desproporcionada de honorarios y aprovechamiento de la calidad de profesional del derecho por parte del demandado, configurando abuso del

derecho, toda vez que acordó, exigió y obtuvo remuneración muy superior a la cual le correspondía a la Fundación Medico Preventiva. Igualmente el señor Pedreros Buitrago, a través de un presunto engaño va en contra de lo pactado en los contratos de fecha de 22 de noviembre de 2007, por fijar arbitraria y unilateralmente honorarios sobre la base del Acuerdo que es exclusivo para determinar las agencias en derecho en los procesos judiciales por parte de los funcionarios de la rama judicial (artículos 1,2 y 3 del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

- 2- El segundo reparo que se identifica frente a la sentencia apelada está fundamentado en un defecto factico y la ponderación inadecuada y ESCINDIDA del acervo probatorio, teniendo en cuenta que para el rechazo de la segunda pretensión de acuerdo a la fijación del litigio, encaminada a la responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho al hacer uso inapropiado e irrazonable del acceso a la administración de justicia, al cobrar una misma obligación en tres estrados judiciales diferentes, (Proceso Ejecutivo No. 2009-413 cursado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, Proceso Ejecutivo No. 2013-428, cursado en el Juzgado Veintisiete Laboral de Bogotá, y Proceso Ejecutivo No. 2009-245, cursado en el Juzgado Veintiocho Laboral de Bogotá), la juzgadora solo tuvo como argumentos que el titulo base de cada demanda era diferente y que el aquí demandado no obtuvo un pago doble producto de las actuaciones, por lo que a criterio del suscrito, desconoció el acervo probatorio, y no permitió la práctica de la prueba trasladada de forma completa, ya que el expediente del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, no fue trasladado de forma completa, debido a los constantes, recursos, nulidades y hasta acciones de tutelas interpuestas por el aquí demandado, que entorpecieron que el proceso fuera puesto en conocimiento del juzgado, por lo que la Juez, le fue suficiente con las copias que se encontraban las cuales y al interponer el recurso de reposición se indicó por el suscrito que solo había una parte de ellas y que habían piezas procesales que eran fundamentales para la toma de una decisión y estas no se encontraban allí.

De permitirse que se trasladara de forma completa el expediente del Juzgado 28 Laboral y al haber examinado más a fondo las demás pruebas practicadas, la Juez hubiese podido comprobar que el demandado abusó de su derecho al interponer varias acciones en contra de mi poderdante **con base en una misma obligación**, que es diferente a decir que esta estaba consignada en diferentes títulos ejecutivos, lo que genero un daño patrimonial y moral, basta con analizar los medios de prueba, en especial los expedientes de los Juzgados 27 y 28 Laboral del Circuito de Bogotá, la del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo N° 2009 – 143 y la demanda de reparación directa impetrada por el señor Pedreros ante el Consejo de Estado.

De los hechos de la demanda y sus pretensiones, se establece con claridad cual es el nexo causal que no es otro que las actuaciones desprovistas y abusivas llevadas a cabo por el demandado, aprovechando su calidad profesional y accediendo a la administración de justicia de forma desmedida para obtener ante tres estrados judiciales una misma obligación, pues así se puede leer en la sentencia del 22 de noviembre de 2017 del Consejo de estado dentro del radicado 25000233600020130045801 (49756), donde entre otras cosas que fueron objeto de análisis para negar las pretensiones del señor Pedreros Buitrago, el Honorable Consejo de Estado al realizar la evaluación de costas, condeno al allí demandante al pago, con base en lo siguiente:

Ahora, atendiendo a los 3 criterios referidos y a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la accionante a lo largo del proceso la Sala considera que la conducta de la parte demandada será suficientemente remediada en el escenario de la idoneidad, por cuanto se evidenció la inexistencia del daño alegado, lo que hace que la actuación del impugnante resulte temeraria, al no existir un fundamento razonable para interponer el recurso, por manera que se fijarán las agencias en derecho en un 5% del monto de las pretensiones de la

demanda las cuales se establecieron en los siguientes términos: como la cuantía fijada por los demandantes de las pretensiones equivalía a OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES de pesos (\$874.000.000.00) la Sala condenará al recurrente en esta instancia, al pago de una suma equivalente a CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$43.704.526)., por concepto de agencias en derecho. (Cursiva y resaltado fuera de texto).

Por otra parte, se encuentra determinado de forma clara que se pretende como daño emergente y lucro cesante, por todo ello debe ser rechazada esta excepción por carecer de fundamento factico y jurídico. (Este fallo se encuentra dentro de las pruebas que allego el Consejo Seccional de la Judicatura), el cual no fue objeto de estudio por parte del despacho de primera instancia.

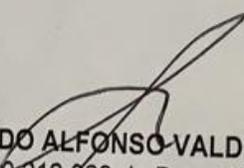
Igualmente al no tener el expediente completo del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, se desconoció el auto que condeno al señor Edison Pedreros por agencias en derecho y costa procesales, que tuvo como base para esta condena el hecho que precisamente, este había impetrado dos acciones al mismo tiempo solicitando el pago de una misma obligación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral por auto del 25 de septiembre de 2019.

Por otra parte habrá de tenerse en cuenta la sentencia del 3 de julio de 2019, de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, al negar la acción de Tutela impetrada por el señor Édison Pedreros en contra del Juzgado 28 Laboral de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, decisión confirmada por la misma Corte en su sala Penal en fallo del 10 de septiembre de la misma anualidad, para lo cual se solicitara se oficie a la Corte con el objeto que envié copia del fallo, o en caso de ser aceptada esta prueba, el suscrito solicitara los respectivos fallo y los radicara ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil.

SOLICITUD

Cumplido lo anterior, solicito de manera respetuosa a la señora Juez se sirva enviar el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la apelación en el efecto suspensivo.

De la señora Juez,


LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO
C.C. No 80.212.083 de Bogotá
T.P. No. 228.351 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorables Magistrados

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E.S.D.

Ref: 11001310304520180006801

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Demandado: LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ

Clase de proceso: Verbal-responsabilidad civil contractual

Honorable Magistrado:

Por el presente expongo los argumentos del recurso de apelación en los siguientes términos:

Solicite en el presente asunto como pretensión principal que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el demandado Dr. **LUIS GUALBERTO SOLORZA** y **MARTHA JANETH BARAJAS PINEDA**, y como consecuencia de lo anterior se declarara la responsabilidad del demandado con ocasión de la pérdida del proceso 2011-00053, el a quo mediante la respectiva sentencia decidió no acoger las pretensiones, manifestando que no se demuestra responsabilidad del demandado con ocasión del ejercicio realizado en el mencionado proceso, situación de la cual difiero en la medida que el demandado antes de posesionarse como apoderado del mencionado proceso (demanda reivindicatoria) fungía como apoderado de la demandante en el **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA**, en un proceso de declaración y liquidación de unión marital de hecho, cuyo demandante era el señor **GONZALO BERMUDEZ TOVAR**, quien es el mismo que a la postre presentaría posteriormente demanda reivindicatoria, lo cierto es que el demandado en el primer proceso de declaración y liquidación de unión marital de hecho, estaba apoderando a la demandada y en el mismo se declaró la unión marital por el Juez 19 de Familia, quedando el proceso en etapa de liquidación, se demostró plenamente en el proceso que el demandado sabía y tenía conocimiento de la existencia de un inmueble adquirido por las partes (mi representada y el señor **GONZALO BERMUDEZ TOVAR**, así las cosas, el demandado deja abandonado el proceso sin realizar actividad alguna, manifestándole a mi poderdante durante varios años que el proceso estaba cursando y que todo iba bien, tiempo después, llega una notificación a mi poderdante **MARTHA BARAJAS**, en donde le informan que el señor **BERMUDEZ TOVAR** la demando en un proceso llevado a cabo en el **JUZGADO 44 DEL CIRCUITO PILOTO DE ORALIDAD DE BOGOTA**, (demanda reivindicatoria) lo que pretendía el ex compañero permanente de mi poderdante era quedarse con el inmueble que había adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho, pues bien, en ese momento mi poderdante contrato nuevamente al **Dr. SOLORZA**, quien contestó la demanda y presento demanda de reconvenición consistente en una pertenencia del inmueble a favor de mi poderdante, durante todo el transcurso del

proceso el demandado manifestó 2 cosas; la primera que no sabia que ese inmueble existía y que mi poderdante le dio poder solo por contestar la demanda e interponer la demanda de reconvencción, pues bien, en primer lugar Honorable Magistrado en interrogatorio que realice al mismo le pregunte si sabia de la existencia del proceso de familia donde se declaró la unión marital de hecho entre **BERMUDEZ TOVAR y MARTHA BARAJAS** y de la existencia del inmueble y su adquisición dentro de la vigencia de dicha unión, a lo cual manifestó que desconocía tanto la existencia del inmueble y de la misma demanda, es así que **MINTIÓ**, pues el representaba a mi poderdante en ese proceso y lo dejo en estado de liquidación, de la existencia y conocimiento del bien y del proceso de familia están las pruebas documentales arrojadas al proceso, ahora bien respecto de que no tuvo la culpa de perder el proceso que se le indagara responsabilidad he de manifestar que mi poderdante demostró plenamente que contrato al abogado por la duración de todo el proceso, pero si me voy a los extremos y supongamos que mi poderdante solo lo contrato para contestar la demanda, pues existe responsabilidad del demandado pues al contestar la misma debió **Y ERA SU OBLIGACION** indicar al JUEZ que EL ERA ABOGADO DE LA DEMANDADA EN UN PROCESO PRIMARIO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y QUE SABIA DE LA EXISTENCIA DEL INMUEBLE QUE ESE PROCESO ESTABA EN ETAPA DE LIQUIDACION Y QUE POR LO TANTO NO PODIA REIVINDICARSE EL MISMO A EL DEMANDANTE DE IGUAL FORMA NO DEBIO PROMOVER DEMANDA DE RECONVENCION DE PERTENENCIA YA QUE NO PROCEDIA PUES TENIA CONOCIMIENTO QUE ESE BIEN HABIA SIDO ADQUIRIDO POR GONZALO TOVAR Y MARTHA BARAJAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, es por esto Honorable Magistrado que se demuestra claramente que el demandado si tiene responsabilidad con ocasión de la perdida del proceso 2011-0003 00, que se llevo a cabo en el JUZGADO 44 DEL CIRCUITO PILOTO DE ORALIDAD DE BOGOTA, nótese honorable Magistrado QUE SI EL JUEZ 44 PILOTO HUBIESE SABIDO QUE EXISTIA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO Y QUE ESTABA EN ETAPA DE LIQUIDACION Y QUE EL BIEN HABIA SIDO ADQUIRIDO EN VIGENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE DEMANDADNTE Y DEMANDADO, A PESAR DEL ABOGADO NO CONTINUAR CON EL PROCESO JAMAS HUBIERA DECLARADO COMO LO HIZO EN SENTENCIA QUE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE LE CORRESPONDIA AL DEMANDANTE, pues es claro honorable Magistrado que hubiera sentenciado que el bien pertenencia de común a las partes y que estaba en trámite una liquidación de unión marital de hecho como era realmente, esa responsabilidad la cual tenia como abogado en manifestar el conocimiento de la realidad del inmueble en el mencionado proceso donde era apoderado es negligente y grave pues fue por esa omisión que el juez 44 termino declarando el reivindicatorio a favor de GONZALO TOVAR y mi poderdante perdió así el 50% del inmueble que le correspondiera, por lo anterior no comparto la decisión del a quo porque esta aseveración realizada anteriormente es clara para este defensor por lo tanto de ratificar el fallo de primera instancia estaría permitiendo que el abogado no tenga responsabilidad en sus actos, la juez de primera instancia argumento sobre que no se puede garantizar el éxito de un proceso, pero es que aquí no se trata del éxito del mismo, se trata de que el abogado **DEBIÓ Y ERA SU OBLIGACION** solamente indicar en la contestación que EL ESTABA APODERADO DE LA DEMANDADA EN UN PROCESO DE DECLARACION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO EL CUAL ESTABA EN ESTADO DE LIQUIDACION Y QUE POR LO TANTO EL DEMANDANTE NO PODIA PRETENDER QUE SE LE REIVINDICARA LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE.

En estos términos Honorable Magistrado sustento el recurso de apelación dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, solicitando se revoque la decisión proferida por el a quo y despachando las pretensiones a favor de mi poderdante la señora MARTHA BARAJAS.

Del Honorable Magistrado

JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA

C.C. 7 168 629 de Tunja

T.P. 211 963 del C.S. de la J.

BOGOTA D.C. 15 DE JUNIO DE 2021

Señor

M.P. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: 2019-02167 N.P. 11001220300020190216700
PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE: LINO LOPEZ QUIJANO
DEMANDADOS: LILIA CRISTINA FANDIÑO Y OTRS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCACION DEL
PODER DE AMPARO DE POBREZA AL PROCURADOR
JUDICIAL JUAN SEBASTIAN ARIZA POR
INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES CON EL
DEMANDADO Y SOLICITUD DE NUEVO APODERADO
DE AMPARO DE POBREZA

LINO LOPEZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.741.161 expedida en Bogotá, vecino y domiciliado en la Bogotá, obrando en calidad de demandante, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto calendado del 9 de Junio e 2021, que resuelve solicito elevada al estrado judicial en los siguientes terminos:

*“Para que se **REVOQUE EL MANDATO DEL APODERADO PROCURADOR JUDICIAL DR. JUAN SEBASTIAN ARIZA**, debido que no quiere coadyuvar con las solicitudes de acciones a favor del demandante, que la misma **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante fallo de **ACCIÓN DE TUTELA** aclaro que la acción a realizar era una **NULIDAD** contra el Fallo del Recurso Extraordinario de Revisión, en primera instancia proceso 11001020300020210034200 M.P. Dr. **LUIS ALONSO RICO PUERTA** y en segunda instancia 11001020300020210034202 M.P. DR. **FERNANDO CASTILLO CADENA**, desde el enteramiento de dicho fallo, he venido informando y suministrándole material útil para dicha nulidad, al apoderado*

Dr. Ariza, información útil para dicha impetración de lo mencionado en la acción de Tutela, como prueba de dicha negativa del apoderado están todos los registros telefónicos, mensajes de voz, mensajes de WhatsApp y correos electrónicos solicitando las acciones que dan a lugar, pese a la negativa hasta de contestarme, ni contestar los correos electrónicos.”

Por tal motivo solicito a dicho alto **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** sea **REVOCADO** dicho auto que se contesto en los siguientes terminos:

“Tenga en cuenta el memorialista que el recurso de revisión finalizó por sentencia de 4 de agosto de 2020, razón por la cual no es posible revivir un pleito legalmente terminado, so pena de incurrir en nulidad, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo demás, la actuación del apoderado culminó al decidirse el recurso, sin que haya lugar a una nueva designación, precisamente porque el trámite concluyó. Al fin y al cabo, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**”.

Para que en su defecto se acceda a las pretensiones contenidas en la primera solicitud por no ir en contra de las normas legales colombianas, donde lo sustento en los siguientes términos:

- 1- Si bien es cierto el Tribunal Superior Sala Civil, no podría revivir el proceso terminado, es tan claro que cuando se vulneran derechos procesales y fundamentales al Derecho de Defensa y contradicción, es tan cierto que la misma Corte Suprema de Justicia, ilustro en las consideraciones del fallo de Tutela, que la acción esta legítimamente reglada en el Artículo 133 Numeral 4 y 6 del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho no puede menguar las acciones positivas a favor del recurrente del Recurso Extraordinario de Revisión, sin lograr interponer los recurso por carecer de manifiesto

de postulación y ser profesional en el derecho, por tal motivo y en la negativa del apoderado de Amparo de Pobre Dr. ARIZA, su voluntad no es ejercer lo proyectado por la Corte Suprema de Justicia , y muchas sentencias de la misma Alta Corte nos ilustra que si hay una incompatibilidad entre abogado y poderdante -demandante, se le dará el derecho a ejercer su defensa de su tesis a pesar de dichas diferencias, donde dicho auto del 9 de Junio de 2021 atenta flagrantemente contra los derechos propios de la defensa y contradicción que tengo derechos hasta el punto de ir a los mismos Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Colocando al tanto al señor H. MAGISTRADO de dicha Comisión le de la **RAZON** o por el Contrario evidencie los comportamientos contrarios al mandato constitucional Artículo 230 de la Constitución Política Nacional. Se transcribe:

“En Colombia los jueces, en sus decisiones, deben estar sometidos exclusivamente al imperio de la Ley. En este caso, a los principios y derechos regulados en los tratados internacionales, Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios sumados a la jurisprudencia en la materia.”

De igual manera se solicita el cambio de apoderado de Amparo de Pobreza para los fines pertinentes reglados en el Artículo 134 Parágrafo primero del C.G. del Proceso, ya que las nulidades se pueden colocar hasta posterior a la sentencia o fallos, y el suscrito cuenta con la legitimidad para interponerla, so pena que el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRICO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, la deniegue si la presento en causa propia sin contar con la firma del Apoderado de Amparo de Pobreza.

- 2- Liminarmente debe precisarse que el trámite y decisión del Recurso de Reposición y la Nulidad procesal resulta procedente, dado que para dicha finalidad podrá tratarse que se declare sin valor ni efecto actuaciones adelantadas dentro del proceso en la audiencia del Recurso Extraordinario de Revisión, comporta los mismos efectos

del auto que la declara la nulidad procesal, decisión que por su naturaleza es susceptible del recurso vertical concedido.

Declarar sin valor ni efecto una actuación judicial, no es una institución del derecho procesal, dado que no aparece consagrada de manera autónoma por norma alguna. Simplemente ha sido considerada y aceptada por la doctrina y la jurisprudencia como medio para evitar el denominado “**ANTIPROCESALISMO**”, aplicable solo en los casos en que una o ciertas actuaciones judiciales transgreden rudamente el ordenamiento jurídico, vulneran el debido proceso y por ende, se convierten como único mecanismo para salvaguardar el debido proceso.

Más dicha herramienta excepcional, no puede ser utilizada de manera indiscriminada por los jueces, so pretexto de hacer control de legalidad, amenazando elementales principios procesales, tales como la preclusión de etapa procesales, la vísperas ejecutoria de las providencias judiciales, la falta de interposición de recursos y nulidades por falta del apoderado de amparo de pobre, todo lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la figura del antiprocesalismo, solo puede tener aplicación como único remedio para la salvaguarda del debido proceso, y los demás derechos fundamentales que eventualmente resulten vulnerados por determinadas actuaciones judiciales, pero no para solucionar cualquier yerro, o cualquier actuación que a juicio del juez resulta equivocada, pues decisiones de tal linaje, solo puede ser solucionadas a través de los recursos legalmente procedentes, y de no hacerlo, bajo el principio de preclusión, el silencio de las partes constituye muestra de aquiescencia de la respectiva actuación.

- 3- En el asunto de que se trata, la declaración de invalidez se fundamenta en que las excepciones propuestas por la parte

demandante no se formularon a través de apoderado, con lo cual se faltó al principio de postulación.

Al respecto, no hay duda que por la clase de proceso y la instancia en el Alto TRIBUNAL SUPERIOR se deben ser asistidas por apoderado, lo que de paso asegura el cumplimiento del presupuesto procesal de capacidad procesal, y al no advirtió la omisión del apoderado de Amparo de Pobre en donde el alto Tribunal es permisivo en el mal proceder, generando entre las partes confianza legítima de ser la actuación ajustada a derecho, a tal punto que la parte demandante no a logrado formular la Nulidad por problemas de incompatibilidad con el apoderado de Amparo de Pobreza, que reparo alguno el alto Tribunal Superior pretende pasar de agache, sin pues no formular ninguna clase censura alguna contra por dicho comportamiento a la transgresión del Debido Proceso y derecho de Defensa y Contradicción, pero si fuera la parte dominante CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA seria a su vez el alto Tribunal más Garantista.

Con base en ello, el proceso continuó su sendero, hasta que, motu proprio el Magistrado de conocimiento de manera intempestiva consideró que debía anular toda la intervención del suscrito actor en una actuación bajo la figura del antiprocesalismo, y por ello declaró que dicho proceso ya culmino para su estrado, pero legalmente hay las NULIDADES y sin valor ni efecto las actuación, considerando que el demandante no prodria actuar sino a través de abogado de Amparo de Pobreza que niega en hacer dicha Nulidad.

Decisión en tal sentido, además de ignorar principios como el de preclusión y de confianza legítima de las partes, vulnera especialmente caros derechos de origen constitucional, como el debido proceso y específicamente el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia del demandado, pues no solo torna en letra muerta las pretensiones de nulitar dicha audiencia del 4 de Agosto de 2020 y que en forma oportuna se le menciona al apoderado de pobre Dr. ARIZA, sino que además proscribe el

derecho de defensa y contradicción al no ser escuchado claramente los ALEGATOS DE CONCLUSION por problemas técnicos del demandado que en su momento ejercicio.

- 4- Si a su vez no tener apoderado de Amparo de Pobreza que el mismo Tribunal Otorgo en el comienzo del proceso del Recurso Extraordinario de Revisión, es devolvernos una década para que a su vez manifieste el Alto Tribunal Superior que en este punto no es posible otorgarme otro apoderado a sabiendas que el proceso todavía esta en su despacho Judicial, y mucha más cierto que sin contar con apoderado no podría elevar la nulidad pretendida, cercenando el derecho que tengo a seguir la cuerda procesal vigente.

Partiendo del principio de lealtad procesal y el respecto al derecho de defensa y contradicción del demandante, el estrado Judicial del Tribunal Superior de Bogotá, deberá en su defecto garantizar las mínimas exigencias de los Derechos Constitucionales y Procesales que bien lo tenga, otorgando un nuevo apoderado de AMPARO DE POBREZA, para elevar la NULIDAD que se pretende determinar, y a su vez las instancias que deba llegar.

SI EL STRADO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL persiste en su posición de no REVOCAR, solicito el **RECURSO DE APELACION CONTRA LA DESCISION NEGATIVA.**

Atentamente



LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. No. 79.741.161 de Bogotá

Firmado desde envió de correo personal

LINO LOPEZ QUIJANO

C.C. 79.741.161. BTA Notificaciones: lino_lopez125@yahoo.es

Cel. 312 488 22 20

Honorable Magistrado
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrado Sustanciador
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS AMERICAS P.H.
DEMANDADO: RODAR LTDA. CONSTRUCCIONES
RADICADO: 11001319900120191173801

LEYDY ECHEVERRÍA BOHÓRQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.558.075 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la carrera 11 # 41-34, correo electrónico lecheverria@manriquesanchez.com, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **RODAR LTDA., CONSTRUCCIONES**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término consagrado en el artículo 322 del C.G.P., artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y el Auto emanado por su Despacho del 27 de mayo de 2021, presento los reparos concretos y sustento el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en lo siguiente:

I. PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE GARANTÍA PRESENTADA POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS AMERICAS P.H.

NO SE COMPARTE en estricta aplicación del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS AMÉRICAS P.H., en su condición de parte demandante debía ejercer la acción de protección al consumidor por garantía antes del 1 de diciembre de 2017, y al no hacerlo así incurrió en la CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN de este derecho.

RODAR LTDA., CONSTRUCCIONES, en cumplimiento de la garantía legal de acabados, atendió en los plazos legales establecidos tanto en la Ley 1480 de 2011 como en el Decreto 735 de 2013, que para el caso en concreto del CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS AMÉRICAS P.H., su término de garantía inició el día 2 de diciembre del año 2015 y culminó el día 1 de diciembre de 2016, y posterior a esta última fecha no existe cobertura ni obligación legal para atender garantías a cargo de RODAR CONSTRUCCIONES LTDA. Además, si el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS AMÉRICAS P.H., en su condición de consumidor consideraba que la respuesta otorgada por su proveedor RODAR CONSTRUCCIONES LTDA., no era satisfactoria, debía acudir al ejercicio de la

acción de protección al consumidor dentro del año siguiente a la expiración de la garantía como lo establece el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que para el caso sub judice era del 2 de diciembre de 2016 al 1 de diciembre de 2017.

Aquí se puede evidenciar perfectamente que existe caducidad de la garantía legal y de la acción de protección al consumidor por garantías, ya que esta es de un año y los demandantes pretender hacerla exigible después de 2 años, todos los daños que sufran las zonas comunes son única y exclusivamente responsabilidad de la propiedad horizontal y no de mi poderdante.

Para dar mayor fuerza al vicio procesal que se alega mediante este escrito se tiene el término establecido en el numeral 3 del artículo 68 de la Ley 1480 de 2012 conocido como Estatuto del Consumidor:

“3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”.
(Resaltado propio).

Si bien, todas y cada una de las pretensiones sobre los daños presentados fueron formuladas como daños estructurales que amenazan la estabilidad de la obra, el fallador otorgar solo a dos de ellos dicha condición, connotación para exigir de RODAR LTDA, CONSTRUCCIONES el cumplimiento de la garantía decenal la cual como se observa en el numeral III de la presente sustentación no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la misma recae en daños presentados en acabados y que en nada afectan la estructura de la obra.

II. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EMITIENDO UN FALLO ULTRA PETITA

La pretensión segunda del libelo de la demanda, contiene: *“Que se ordena a RODAR CONSTRUCCIONES LTDA., reparar de forma integral los daños que en la actualidad presenta la propiedad horizontal PASEO DE LAS AMERICAS P.H., ubicada EN LA CARERA 47 Nro. 33ª -53 Barrio Álvarez de Bucaramanga”,* y en la subsación de la demanda señala los daños presentados en las zonas comunes así:

- A. *TERRAZA: Baldosas de las zonas comunes del piso del GYM, SAUNA, TURCO, CAFETERIA, PARQUE DE NILOS, se están levantando y que el césped artificial que la constructora instalo se está averiando.*

C. **HUMEDADES Y FILTRACIONES:** Las filtraciones que se presentan en los entresijos se origina a partir de la losa de cubierta que, a pesar de no poder ser revisada la parte superior presenta seguramente los mismos defectos de las losas de entresijo.

En las losas de entresijo las filtraciones se presentan a través de sus fisuras y dilataciones que no fueron apropiadamente selladas y por lo tanto el agua que se filtra a través de la cubierta se filtra losa a losa". (Negrilla fuera del texto)

Y estima en la subsanación de la demanda, cada una de las deficiencias de orden constructivo pretendidas en la acción así:

ARREGLO
IMPERMEABILIZACION PISCINAS
SELLADO DE FISURAS Y GRIETAS
IMPERMEABILIZACION LOSA DE TERRAZA

En el fallo proferido al referirse a la pretensión transcrita, resuelve *“En consecuencia ordenar a la sociedad RODAR LTDA., CONSTRUCCIONES, identificada con Nit No. 890210718-1 que a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS AMERICAS P.H., dentro de los siguientes 4 meses impermeabilice completamente las plataformas de todos los entresijos de la torre de parqueaderos y de zona social, esto implica que levante el enchape actual, incluso el de las piscinas, los céspedes artificiales y aplique de una manera técnica los productos necesarios para sellar adecuadamente las juntas que se encuentran entre las placas, al respecto deja constancia que en el dictamen pericial se indicó que todas estas fallas se presentaban en todas las plataformas de ese edificio de parqueaderos y de zona social, y adicionalmente se indica en el dictamen pericial que esa es la solución. (...)”*.

Como puede evidenciarse, dentro de las pretensiones de la demanda, el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS AMERICAS P.H., en ningún momento está requiriendo la impermeabilización de los entresijos, al respecto solicita el sellado de las fisuras y grietas que se presentan en el piso superior, sin embargo, la impermeabilización **EXCLUSIVAMENTE LAS EXIGE DE LAS LOSAS DE LA TERRAZA**, donde se encuentra la zona social, es más, alude a que el agua se filtra A TRAVÉS DE LA CUBIERTA LOSA A LOSA, lo que presuntamente impermeabilizando exclusivamente la losa de la terraza, detendría la filtración losa a losa, incurre entonces el fallador en una violación al principio de congruencia, establecido en el artículo 281 que en su inciso segundo, al respecto señala *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*, no es válido entonces, emitir pronunciamientos en los que se condene por una cantidad superior a la solicitada en la demanda.

La simple comparación objetiva entre lo pretendido en la demanda y lo resuelto, delata que el fallador incurrió en incongruencia, toda vez que resolvió impermeabilizar completamente las plataformas de los entresijos de la torre de parqueaderos lo cual nunca fue solicitado por el Demandante.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-455 del 25 de agosto de 2016, determino:

*“El juez debe tomar su decisión de **manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso.** Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”.*

El Juez debe limitarse a lo solicitado por las partes en la demanda y para emitir su pronunciamiento, no puede pretender, así sea su querer beneficiar a alguna de las partes, otorgando más de lo pretendido.

III. NO EXISTEN PRUEBAS QUE DETERMINEN QUE EXISTENCIA DE UN DAÑO EN LA ESTRUCTURA DEL EDIFICIO.

La sentencia proferida no cuenta con soporte probatorio alguno, ya que con el peritaje técnico aportado y valorado por el fallador, ignoró los criterios establecidos en el artículo 226 del C.G.P., sobre la competencia e idoneidad del perito, la falta de claridad del dictamen, la inexistencia método para aseverar el resultado.

Como se manifiesto desde la contestación misma de la demanda el documento presentado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del código General del Proceso, ni en la contradicción del mismo realizada en audiencia, i) No certificó ni acreditó la idoneidad y experiencia, no presentó siquiera el documento que lo valide y habilite para el ejercicio de su profesión, más que su propia manifestación, o documento que brinde convicción de su experiencia sobre el objeto del dictamen. ii) No es preciso en señalar las causas se basa en suposiciones e inspecciones meramente visuales carentes de método y prueba que fundamenten sus conclusiones. iii). No realizó experimento e investigaciones, amén de su inspección visual. iv) No cuenta con experiencia como perito en asuntos judiciales en la materia sobre la cual versó el dictamen.

Ya se ha visto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., además de esto, al recaer sobre un bien inmueble cuyas afectaciones fueron cuantificadas el mismo, no acredita la certificación del Registro Nacional de Avaluadores de que trata la Ley 1673 de 2013, lo que no permite que el peritaje presentado tenga validez alguna, mucho menos sirva de soporte probatorio, ni que le puedan dar los alcances que en una interpretación totalmente contraria a derecho hizo la juez de primera instancia.

En el documento presentado se encuentran afirmaciones que no solo confirman que el presente asunto no refiere a una garantía por daño estructural de los bienes comunes, sino que además acepta que el trabajo realizado fue realizado con un método de observación externo y superficial, que no pudo revisar las losas de entre piso, que supone que existen los defectos, que los daños se han agravado por el uso, que los residentes lavan vehículos en zonas no autorizadas entre muchas más, que hacen que carezca del rigor científico que sirva de apoyo para la demostración del nexo causal de la responsabilidad que se pretende endilgar.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.7.1.1.2. del Decreto 282 de 2019, la amenaza de ruina se concibe como el deterioro, defecto o deficiencia de la edificación, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su **habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas**, en el presente caso los bienes sobre los cuales se reclama se encuentran en funcionamiento y sirviendo para los fines que fueron construidos, los parqueaderos se hayan en uso así como la piscina y zona social, si en realidad dicha edificación amenazara ruina, la administración y los mismos residentes hace mucho tiempo hubiesen prescindido o suspendido su uso.

Prueba de lo anterior es la CONFESIÓN realizada por la administrado de la propiedad horizontal demandante quien señaló que siempre ha estado en permanente uso las zonas comunes sub judice, sin que se hayan tomado medidas por la imposibilidad de su aprovechamiento dada las condiciones actuales de su inexistente amenaza de ruina.

En el evento en que exista amenaza de ruina, se deberá **realizar un análisis de vulnerabilidad que contenga un estudio de las fuerzas sísmicas, cargas gravitacionales y eólicas**, para determinar si la estructura se ha visto afectada y se encuentra comprometida su seguridad en términos de sismo resistencia contenidos en el Ley 400 de 1997 que introdujo el Reglamento NSR-10, y que de manera específica regula el asunto en su Capítulo A.10, si bien, la revisión inicia con un diagnóstico preliminar que se basa en una inspección visual, en este caso, se debió realizar por parte del perito un diagnóstico profundo y detallado que permita determinar con certeza que está comprometida la estabilidad de la obra, que amenaza ruina o que existe riesgo de colapso, de acuerdo al estudio de vulnerabilidad requerido por la norma y que no fue realizado por el perito.

El perito no realizó un estudio minucioso, detallado, juicio que contemple la intervención que se realizó, no reviso si quiera la información existente acerca del diseño realizado, los materiales empleados, el diseño geotécnico y estructural, así como del proceso de construcción de la edificación, el estado de mantenimiento conservación, el mantenimiento realizado y demás, no analizo la carga que soporta la edificación.

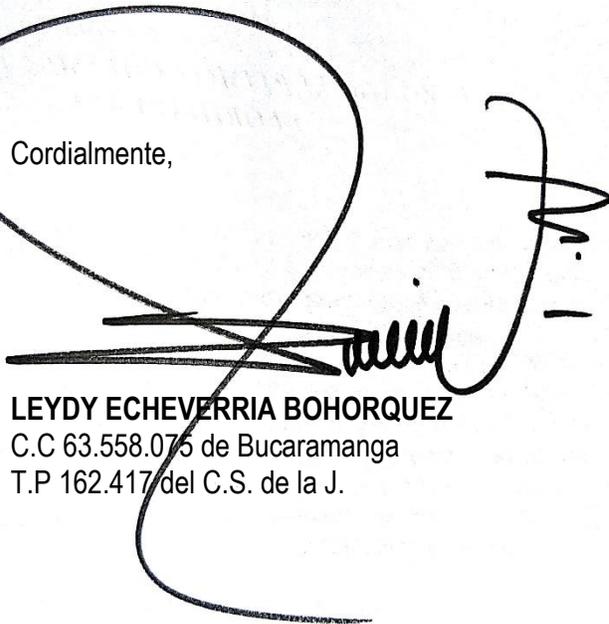
Es decir, en el informe presentado, solo se llegó al informe preliminar, sin que realizara un estudio de acuerdo lo requerido por la mencionada norma para este tipo de estructuras.

Las fisuras en general, son las roturas que aparece en cualquier material como consecuencia de la existencia de tensiones, externas o internas, superiores a la capacidad resistente del mismo, que se manifiesta en forma de hendidura o grieta longitudinal poco profunda y abertura menor a 1 mm. En la NSR-10, se hace referencia a la reducción de fisuras, debido a que es normal que se presenten porque el concreto es rígido y tiene resistencia a la compresión, pero no tiene resistencia a la tensión, para lo cual se coloca el acero de refuerzo, sin embargo, la presencia de fisuras es inevitable.

PETICIÓN

Conforme a los argumentos en los cuales se sustenta el recurso de apelación incoado, solicito al juez de segunda instancia que REVOQUE la sentencia dictada dentro del trámite de la referencia en los temas o reparos puntuales expuesto.

Cordialmente,


LEYDY ECHEVERRIA BOHORQUEZ
C.C 63.558.075 de Bucaramanga
T.P 162.417 del C.S. de la J.

110013103036201900325 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA
RAMIREZ**

Procedencia : 036 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103036201900325 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ

Fecha de reparto : 16/6/2021

C U A D E R N O : 2

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 8:57

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: 1100131030362019003250



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
Ciudad

REF. 2019-00325 DE BANCOLOMBIA S. A. contra NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ

Cordial saludo, por medio de la presente me permito adjuntar Proceso No 1100131030362019-00325 -00 con Recurso de Queja , para tal efecto comparto vinculo del proceso.

 [11001310303620190032500](#)

Cordialmente;

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1.CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 027-2019-00352-01 DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 1:34 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Remito caratula y acta de reparto del recurso de queja dentro del proceso con radicado No. 110013103027201900352 01, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 16/jun./2021

110013103027201900352 01

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 009 SECUENCIA 4432 FECHA DE REPARTO 16/jun./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
516098921	NANCY YANETH MORA ROJAS Y OTRO		01 *~
8001708511	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES VERDE ETAPA I PH		02 *~

התקן הנתון מוגן על ידי תוכנת אבטלה

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
nguayacv

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103027201900352 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 027 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103027201900352 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : NANCY YANETH MORA ROJAS Y OTRO

Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES VERDE ETAPA I PH

Fecha de reparto : 16/6/2021

C U A D E R N O : 2

De: Edith Amaya Ramirez <eamayar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 9:38

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envio Proceso 2019-00352 Recurso Queja

Buenos días Jaime Hildebrando Vega Carrizales- Citador IV- secretaria Sala Civil

Este proceso es para un Recurso de Queja. Quisiera enviara tu teléfono para entender mejor lo que me quieres informar.

Para mí el índice está de acuerdo al expediente?

Se lo agradezco

Gracias

Edith Amaya

Buenos días. No. se devuelve el expediente nuevamente por cuanto en el cuaderno principal no aparecen los ítems que se señalan en el índice general.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES

CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

se envía proceso Recurso Queja 11001310302720190035200

 [11001310302720190035200](#) Recurso Queja

Atentamente,

Edith Amaya

Escribiente Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

HONORABLE MAGISTRADO
JULIAN SOSA ROMERO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: 11001310300120190029004
Demandante: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S. A
Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de vocera y administradora de los P.A. TORRE 33 e INMUEBLE TORRE 33.
Asunto: Nulidad procesal - Sentencia proferida el 9 de junio de 2021, notificada mediante Estado Electrónico No. 91 del 10 del mismo mes.

Honorable Magistrado:

GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.134.155 de la misma ciudad y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 14.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A. en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., acudo al despacho para formular la siguiente:

I. SOLICITUD DE NULIDAD

Solicito que se declare la nulidad de la providencia proferida el 9 de junio de 2021, notificada mediante Estado Electrónico No. 50, que confirmó la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y condenó en costas a la apelante por la improsperidad del recurso. Igualmente, en el auto que declare la nulidad deberá indicarse la actuación que debe renovarse.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 8 de marzo de 2021, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la demandante en contra de la sentencia proferida por

el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 15 de enero de 2021, y se ordenó tramitarlo conforme a lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

- 2.2. El 11 de marzo de 2021, el suscrito presentó la sustentación del recurso de apelación y solicitud de pruebas argumentando la configuración de la causal de nulidad de la E.P. 325 del 22 de enero de 2019 por violación de norma imperativa, contenida en el artículo 37 del Decreto 2163 de 1970, que modificó el art. 43 del Decreto 960 de 1970; y el artículo 26 del Decreto 2148 de 1983, compilado en el artículo 2.2.6.1.2.1.19 del Decreto 1069 de 2015, puesto que la escritura no fue protocolizada junto con el comprobante fiscal de paz y salvo del impuesto de plusvalía, lo que constituía un requisito necesario para su otorgamiento.

Además, se alegó por la apelante que para la fecha de paz y salvo No. 1653-17.12/79 no se había realizado la totalidad del pago de la plusvalía, no siendo cierto que la obligación estuviera al día y por tanto, que la escritura pública hubiera podido ser otorgada con todos los requisitos de ley.

- 2.3. En la misma oportunidad se solicitó al despacho que se ordenara a la Secretaría Municipal de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Villavicencio presentar un informe en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso donde se indicaran claramente y en orden cronológico, las fechas de pago de los saldos correspondientes al Impuesto de Plusvalía del inmueble identificado con el folio de matrícula No 230-157 de la O.R.I.P de Villavicencio, discriminando: (a) el abono a capital efectuado con cada pago, (b) el abono a intereses efectuado con cada uno de los pagos, (c) los intereses de mora causados desde la fecha de compromiso inicial, el 5 de julio de 2017, hasta la fecha del pago efectivo de la totalidad de la obligación, (d) la metodología de liquidación de los intereses de mora, (e) si existen saldos por concepto de intereses que no hayan sido adeudados.
- 2.4. Mediante auto del 3 de mayo de 2021, se advirtió por el Honorable Magistrado "*la imperiosa necesidad de decretar una prueba de oficio al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso con el fin de dilucidar los aspectos torales de la controversia planteada.*" Por consiguiente, se trataba de una prueba, por una parte, debidamente solicitada por el interesado en la oportunidad procesal correspondiente, y por la otra, considerada como necesaria por el propio Magistrado, al punto de decretarla de oficio.

- 2.5. Por lo anterior, el despacho dispuso oficiar a la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Hacienda para que en un término de diez días rindiera informe sobre las fechas de pago de los saldos del impuesto de plusvalía del inmueble, precisando el abono a capital e intereses, los intereses de mora causados hasta la fecha de pago total y la metodología de liquidación de los mismos, e indicando si existían saldos por concepto de intereses no cancelados.
- 2.6. El 4 de mayo de 2021 se requirió en los anteriores términos a la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Hacienda mediante Oficio C-225. Sin embargo, la entidad requerida aún no se ha pronunciado al respecto.
- 2.7. Mediante auto del 2 de junio de 2021 se ordenó nuevamente requerir por intermedio de la secretaria de la sala a la Secretaría de Hacienda de Villavicencio para que, en el término de tres días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 276 del C.G.P.¹, informara el trámite dado al oficio anterior. También ordenó requerir al Alcalde para que instara a dar cumplimiento a lo ordenado. La secretaria requirió a la Alcaldía de Villavicencio mediante el Oficio No. 288. Como es natural, como esto solo ocurrió la semana pasada, aún no ha surtido efectos el requerimiento.
- 2.8. Sin embargo, el 9 de junio de 2021, una semana después de la anterior providencia, sin que la Secretaría de Hacienda de Villavicencio hubiera dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Honorable Magistrado, es decir, sin que se hubiera practicado la prueba debida y oportunamente solicitada y además, oficiosamente decretada, y sin haberse corrido traslado de la misma a las partes, se emitió sentencia de segunda instancia confirmando la decisión de primera instancia.
- 2.9. En la providencia no se hizo referencia alguna a la prueba solicitada por el suscrito y decretada de oficio por el despacho; tampoco se explicaron las razones por las cuales se tomó la determinación para no tener en cuenta la prueba que se consideró de imperiosa necesidad para dilucidar de fondo el asunto.
- 2.10. Uno de los motivos por los que la sala concluyó que los argumentos de la apelante no tenían acogida fue que “*quedó probado en el plenario que para el momento de*

¹ ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. (...)

*la suscripción del referido instrumento público el predio estaba a paz y salvo por concepto de plusvalía (...)*².

2.11. Sin embargo, con las pruebas decretadas precisamente se pretendía verificar el hecho de que el predio estuviera a paz y salvo por concepto de plusvalía, aclarándose también el asunto relativo a las fechas de las consignaciones y si efectivamente se pagó completamente el valor adeudado (capital e intereses de mora) teniendo en cuenta la Resolución No. 1653.56/147 del 18 de abril de 2018, que ordenó el pago efectivo de \$534.415.427,40 más los intereses de mora liquidados a la tasa de usura en las modalidades de crédito de consumo que se causaran desde el 5 de julio de 2017 hasta la fecha de pago de la totalidad de la obligación³. Lo anterior no es de poca relevancia, toda vez que no se trataba de un requisito meramente formal, la aportación del documento de paz y salvo, sino que éste tampoco podría haber sido expedido por sustracción de materia, pues el predio ni siquiera estaba a paz y salvo. La anterior, no es una afirmación gratuita, por cuanto ya obran en el expediente documentos que acreditan esa contradicción, pero que el juzgador a quo, y ahora el ad quem, consideran que puede tratarse de un simple error mecanográfico. La prueba apunta a demostrar que no fue un error, sino el quebrantamiento de una norma legal imperativa que tiene que generar consecuencias de diverso orden.

2.12. Si bien las sumas pagadas ascienden a un valor total de \$658.008.604,83⁴, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 1653.56/147, éste no comprende la totalidad de la suma que debía haberse pagado por concepto de capital e intereses.

Desde luego, no pretende el suscrito que el Honorable Magistrado entre a hacer cuentas sobre valores, sino destacar que hay errores y fallas diversas como: (i) no haber protocolizado el paz y salvo legalmente requerido con la escritura; (ii) existir contradicción grave entre la existencia de un paz y salvo y la evidencia de que los pagos amparados por éste fueron posteriores; (iii) tener que existir además una diferencia cuantitativa, cualquiera que fuere entre lo efectivamente pagado, extemporáneamente, y lo debido pagar.

2.13. La determinación del juzgador de no practicar las pruebas decretadas mediante auto del 3 de mayo de 2021, y no correr traslado a las partes de las mismas, -decisión

² Ver: numeral 4.2.3. de la providencia.

³ C1-Principal. "01FoliosFisicos1". Página folio 67, Página 135 del pdf

⁴ Según la Certificación emitida el 23 de noviembre de 2019 por la Secretaría de Hacienda visible en el C1-Principal. "17DescorreExcepciones", Página 29

que además no encuentra fundamento ni motivación en la sentencia-, es violatoria del derecho de defensa y debido proceso de mi representada, pues las mismas eran necesarias y pertinentes para determinar el fondo del asunto, llegando a afectar sustancialmente el resultado actual del proceso.

III. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

3.1. El artículo 133 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

3.2. El artículo 134 ibidem establece que las nulidades pueden alegarse con posterioridad a que se dicte sentencia, si ocurren en ella.

3.3. Teniendo en cuenta lo esbozado en los antecedentes, en el presente caso (i) se omitió la práctica de las pruebas decretadas mediante auto del 3 de mayo de 2021, respecto de las cuales inclusive se requirió a la autoridad competente por haber ésta omitido el cumplimiento de las órdenes del despacho, (ii) no se corrió traslado a las partes del informe que debía presentar la Secretaría Municipal de Hacienda, (iii) en la sentencia no se motivó la decisión de no practicar y valorar dichas pruebas, (iv) las mismas afectarían materialmente el resultado del proceso, (v) dicha omisión resulta en la violación del debido proceso y derecho de contradicción de mi representada, quien tiene un interés en las resultas de la nulidad de la escritura pública.

3.4. Se cumplen los supuestos contenidos en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P., para declarar la nulidad de la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 notificada el día 10 siguiente.

IV. ALCANCE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD – CONSECUENCIAS PROCESALES

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito al despacho:

- 4.1. Declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de junio de 2021, notificada mediante Estado del día 10 siguiente por haberse materializado las causales previstas en los numerales 5° y/o 6° del artículo 133 del C.G.P.,
- 4.2. Una vez declara la nulidad, requerir nuevamente a la Secretaría de Hacienda de Villavicencio el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante providencia del 3 de mayo de 2021, es decir, que rinda el informe indicando las fechas de pago de los saldos del impuesto de plusvalía del inmueble, precisando el abono a capital e intereses, los intereses de mora causados hasta la fecha de pago total y la metodología de liquidación de los mismos, e indique si existen saldos por concepto de intereses no cancelados;
- 4.3. Correr traslado a las partes del informe que presente la Secretaría de Hacienda de Villavicencio;
- 4.4. De no darse cumplimiento a lo ordenado por el despacho, imponerle a la Secretaría de Hacienda de Villavicencio las sanciones previstas en el artículo 276 del C.G.P.

Formulo la anterior petición sin perjuicio del contenido de un segundo memorial que presentaré al despacho en la misma fecha para otros efectos procesales.

Del señor Magistrado



GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ
C.C. No. 17.134.155
T.P.A. No. 14.024 del C. S. de la J.